

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Soledad, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 08758-3112-001-2022-00262-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: YULEIMIS RIVALDO MUÑIZ

Accionado: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)

III. TEMA: /DEBIDO PROCESO/ACCESO DE LA JUSTICIA/.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por la señora YULEIMIS RIVALDO MUÑIZ, en nombre propio, en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD (ATLÁNTICO).

V. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

Con fundamento de los derechos relacionados, solicito al señor juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente: Se reconozca mi derecho fundamental del debido proceso en conexidad al mínimo vital a cual tengo derecho en virtud del artículo 29 y 229 de la constitución política de Colombia, y como consecuencia de ello; se ordene la entrega de los depósitos judiciales efectiva a mi nombre, lo antes posible.

1.2 Hechos planteados por la accionante

Los supuestos fácticos aducidos como fundamento de las anteriores peticiones, se consigan a folios 2 y 3 del expediente y pueden resumirse de la siguiente manera:

Narra que actúa como parte interesada dentro del proceso 08758418900320170089600 el cual es de conocimiento en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD-ATLANTICO. Desde el pasado 09 de marzo del 2022, después el 10 de mayo del 2022, solicitó que se ordenara la devolución de título valor correspondiente a su nombre en el proceso antes mencionado y revisando en la plataforma del Tyba, no se logra visualizar devolución alguna si esta solicitud ya fue ordenada por el juez.

Afirma que como es sabido, debido a la pandemia los juzgados de la ciudad estuvieron

cerrados, razón por la cual no puede tener acceso al expediente y poder solicitar la respectiva entrega de títulos, solo mediante la solicitud radicada en en las fechas mencionadas fue que solicitó la entrega de los títulos.

Por lo anterior solicita que esta devolución se haga por intermedio del Banco Agrario, ya que necesita cubrir necesidades económicas y la demora le perjudica y viola sus derechos de gran manera, ya que hasta la fecha no recibe ninguna respuesta de los correos enviados al juzgado, no sabe qué tiempo más tiene que pasar para que se le haga entrega de este dinero. condicionó en su sentencia la opción como lo establece el artículo 334 del Código de Procedimiento Civil.

2. Trámite de la Actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 2 de junio de 2022, en el cual se dispuso notificar personalmente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, por el medio más expedito. Las notificaciones fueron surtidas tal como consta de los oficios números 1936, 1937 y 1938 del 3 de junio de 2022.

El Juzgado accionado allegó la contestación respectiva.

3. Pruebas Allegadas

- Pantallazo de fecha 2 de junio de 2022, dentro del cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, dentro del cual se le informa a la accionante a su correo, que los títulos solicitados ya fueron autorizados, para su cobro, razón por la cual debe acercarse al Banco Agrario a realizar el trámite correspondiente.

4. LA DEFENSA

4.1 El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad (Atlántico).

Después de surtirse el proceso de notificación personal, el Juzgado accionado presentó sus descargos, argumentando lo siguiente:

“PRIMERO: En mi despacho cursó el proceso ejecutivo hipotecario radicado con el número 08758-4189-003-2017-00896-00, siendo la demandante GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRES y como demandados los señores EDUARDO DURAN RODRIGUEZ y ROSALBA BARRAGAN DE COBA.

SEGUNDO: Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2021 se accedió a la solicitud presentada por la demandante, comisionándose a la Notaria en turno del círculo de Soledad a fin de que llevara a cabo la diligencia de remate del bien inmueble, otorgándose las facultades del artículo 450 del Código General del Proceso.

TERCERO: El 10 de mayo de 2022 solicita a este despacho la señora YULEIMIS RIVALDO MUNIZ ordenar la entrega o devolución del depósito judicial consignado por ella en calidad de postora, en razón a que la diligencia de remate programada para el día 24 de febrero de 2022 a las 9:20 AM, no se llevó a cabo debido a la ausencia de la documentación que debía ser aportada por la parte demandante.

CUARTO: Por medio de correo electrónico de la misma fecha, se le comunico a la accionante que de momento existía imposibilidad de impulsar el trámite, debido al nombramiento en propiedad del nuevo secretario del despacho, toda vez que nos encontrábamos realizando los procedimientos de registro de firmas ante el Banco Agrario de Colombia, informándosele además que una vez superada esta etapa se retomaría la autorización de títulos.

QUINTO: Finalmente el día 2 de junio de 2022 por medio de correo electrónico, cuyo pantallazo se adjunta se le informa a la señora YULEIMIS RIVALDO MUNIZ que los títulos judiciales ya se encontraban autorizados para su cobro, debiendo acercarse al Banco Agrario a realizar el procedimiento correspondiente.

He de anotar que el trámite surtido está acorde con lo preceptuado por la Constitución Nacional y demás normas concordantes, respetando cabalmente los términos, procedimientos e intervención de cada una de las partes.

No se ha vulnerado de ninguna manera derechos fundamentales a la accionante, toda vez que la devolución del depósito judicial consignado por ella en calidad de postora, fue autorizado para su cobro, situación que le fue comunicada vía correo electrónico el 2 de junio de 2022, tal como fue anteriormente señalado; si bien existió algún tipo de retraso en su elaboración se debió a la imposibilidad presentada en el despacho respecto a los procedimientos de actualización y/o registro de firmas ante el Banco Agrario de Colombia del secretario recién tome posesión, situación que le fue comunicada a la accionante, informándosele además que su solicitud sería resuelta una vez se encontrara superada esta etapa y conforme al orden de llegada de las solicitudes presentadas por los usuarios, respetando el orden de trabajo.

Es debido a la emergencia ocasionada por el incendio anteriormente mencionado, que no será posible remitir con el presente informe copia del expediente y sus correspondientes anexos, toda vez que el acceso al despacho se encuentra restringido conforme a los arreglos que se efectúan en el sistema eléctrico del edificio.

A fin de demostrar la imposibilidad de asistir y escanear los documentos requeridos, con el presente se anexan fotografías que evidencian el estado en el que se encuentran las instalaciones del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad”.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y del artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000 según los cuales, en aquellos eventos en los que la accionada sea una entidad judicial, será repartida la tutela al superior funcional.

2. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro

medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, vulnera los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA de la señora YULEIMIS RIVALDO MUÑIZ, al no ordenar la entrega de los depósitos judiciales efectiva a su nombre, lo antes posible.

A fin de despejar el anterior interrogante es del caso reseñar previamente los siguientes aspectos decantados por la jurisprudencia

VII. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

▪ **Análisis de procedibilidad de la acción**

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.

En lo que concierne al agotamiento de los medios ordinarios de defensa y el principio de subsidiariedad o residualidad hay que efectuar las siguientes precisiones: Indica que elevó varias peticiones y, como quiera que no había pronunciamiento alguno, se procedió entonces a realizar reiteraciones para que el despacho proceda a decidir de fondo.

La accionante señala en su acción constitucional que desde el pasado 09 de marzo del 2022,

después el 10 de mayo del 2022, solicitó que se ordenara la devolución de título valor correspondiente a su nombre en el proceso antes mencionado y revisando en la plataforma del Tyba, no se logra visualizar devolución alguna si esta solicitud ya fue ordenada por el juez.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, al instante de contestar la acción constitucional, adujo que el día 2 de junio de 2022 por medio de correo electrónico, cuyo pantallazo se adjunta se le informa a la señora YULEIMIS RIVALDO MUNIZ que los títulos judiciales ya se encontraban autorizados para su cobro, debiendo acercarse al Banco Agrario a realizar el procedimiento correspondiente.

De la revisión de las pruebas obrantes y aportadas por el accionante, se evidencia pantallazo enviado el día 2 de junio de 2022, a la señora YULEIMIS RIVALDO MUÑIZ, a su correo yulerival1@hotmail.com, dentro del cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, le informa que los títulos solicitados ya fueron autorizados, para su cobro, razón por la cual debe acercarse al Banco Agrario a realizar el trámite correspondiente.

En conclusión, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, ha cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales del actor y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

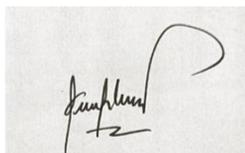
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por YULEIMIS RIVALDO MUÑIZ, actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase al H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba93087d25c8066203b387b4c4beafd8871ba406a0b1d3746c6fc3f674fb7aa**

Documento generado en 15/06/2022 06:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>